



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán 600 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 300 mls. un trimestre, 500 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

##### Circular número 163.

###### Elecciones.

De orden del Sr. Ministro de la Gobernación prevengo á los Alcaldes de los pueblos en donde haya de votar fuerza del Ejército, ó de la armada que pasen á las mesas electorales copia de la lista que previene el artículo 14 del Decreto de 6 del corriente, y que en caso de haberse omitido esta diligencia se admita el voto de dichos electores con solo la presentación de la cédula talonaria.

Tenganlo así entendido dichos Alcaldes para su mas fiel observancia.

Albacete 12 de Enero de 1869.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

##### Otra número 164.

#### Agricultura, Industria y Comercio. Cria caballar.

En virtud de las facultades que me concede la Real orden circular de 15 de Abril de 1849 respecto á la concesion de paradas particulares he acordado señalar el plazo de 15 dias para la presentación de solicitudes en este Gobierno, pasado el cual, no serán admitidas. Al mismo tiempo llamo la atención de los Alcaldes sobre los abusos que se cometen en tan importante ramo permitiendo funcionen seminales no reconocidos y aprobados, perjudicando de este modo los intereses de los que ejercen esta industria con los requisitos que exige la ley: á este fin les encargo cumplan lo

prevenido en los artículos 20 y 24 de la expresada circular, y me demetan en este sentido, esperando nuncien las infracciones que se cometan los Alcaldes de los pueblos en donde el año anterior hubo parada, hagan saber el contenido de esta circular á los dueños de los mismos, y den parte á esta superioridad de quedar ejecutada.

Albacete 12 de Enero de 1869.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

##### Otra num. 165.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he acordado que el Subsecretario de este Departamento se encargue del despacho de todos los asuntos relativos á la suscricion nacional para alivio de las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico abierta por Real decreto de diez de Diciembre del año último.

Lo que se publica á los efectos oportunos.

Albacete 9 de Enero de 1869.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

##### Otra número 166.

Los señores Alcaldes que todavía no hayan remitido á este Gobierno de provincia el estado de los niños nacidos, vacunados y muertos correspondiente al semestre que acaba de finir, se servirán hacerlo inmediatamente, teniendo presente para su formacion que deben atenderse al modelo publicado en el Boletín

oficial número 62 correspondiente al 22 de Mayo de 1865.

Albacete 9 de Enero de 1869.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

##### Otra número 167.

El Alcalde de Pétrola, con fecha 7 del corriente comunica á este Gobierno; que el dia 6 del mismo fueron estraviadas dos caballerías menores, propias de Antonio Ruiz Gutierrez, vecino de aquel pueblo; lo que pongo en conocimiento de todas las autoridades á fin de que, teniendo presentes las señas que á continuación se expresan, practiquen las diligencias necesarias para que dichas caballerías vuelvan á poder de su dueño, halladas que sean.

Albacete 9 de Enero de 1869.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Señas.  
Una burra negra, sin cerda en la cola, de unos 15 años, otra rucia de unos 9 años y las dos de un cuerpo regular.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales del pueblo de Riopar, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios de dicho pueblo y cuartos llamados Malojar, Acebeda, Cerro Bardal, y Monte arriba; cuyo acto se verificará bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que

el indicado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.  
Albacete 5 de Enero de 1869.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales del pueblo de Paterna, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios de dicho pueblo y cuartos llamados Mesas, y mitad de Rio-mencal; cuyo acto se verificará bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 5 de Enero de 1869.  
El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales del pueblo de Cotillas, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios de dicho pueblo y dehesa llamada de Santiago; en cuyo acto servirá el mismo tipo y pliego de condiciones que en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el indicado pliego de condi-



ciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.  
Albacete 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

D. Eduardo de la Loma y Santos,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de la mañana, en las salas consistoriales de Molinicos, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de pastos de propios de dicho pueblo y cuartos denominados Peralta y Begallera, en cuyo acto servirá el mismo tipo y pliego de condiciones observando en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiendo, que el indicado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 11 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

D. Eduardo de la Loma y Santos,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar doble y simultáneamente en las Salas consistoriales de los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos, bajo la presidencia de sus Alcaldes, la segunda subasta de los pastos de la dehesa denominada Torre-pedro, correspondiente á los propios de indicadas poblaciones; para cuyo acto servirá el mismo tipo y pliego de condiciones que se observó en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el referido pliego de condiciones, se hallará de manifiesto en las Secretarías de aquellos Ayuntamientos.

Albacete 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

D. Eduardo de la Loma y Santos,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de la mañana, en las Salas consistoriales de Riopar, bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la segunda subasta de bellota del monte Umbría de Angulo, correspondiente á los propios de dicho pueblo; en cuyo acto servirá el mismo tipo y pliego de condiciones que se observó en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones esta-

rá de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Albacete 8 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

D. Eduardo de la Loma y Santos,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en Boletín oficial, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales de la villa de Vianos, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de montes de propios de dicho pueblo, la cual se verificará bajo el mismo tipo y pliegos de condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el indicado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 5 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

## Universidad literaria de Valencia.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de instrucción pública.—Ciencias.—Está vacante en el observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre, en los términos que prescribe el art. 6.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Dirección general sin solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director general.—Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

### CAPÍTULO 6.

#### De los Ayudantes.

Artículo 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos del cálculo adecuados á su categoría y conocimiento que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutará diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil mas, por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al maximum de catorce mil reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá primero por concurso limitado, entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta. 2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuese posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para los Ayudantes del observatorio decidirá un Tribunal, presidido por el Rector de la Universidad central, y compuesto del Director, del Astrónomo primero, y de los demas vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno; el primero de cálculo diferencial é integral: el segundo de Mecánica racional: y el tercero de Cosmografía y de Física; este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al punto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes. 1.º Ser Bachilleres en la Facultad de ciencias. 2.º No haber cumplido treinta años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el art. anterior, asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiren; y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.—Es copia, Madrazo.—El Secretario general, Valentin Sanbricio.

## Administracion de Hacienda pública.

En la cuarta plana del Boletín oficial número 83, del viernes 8 del actual habrán visto los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia el Decreto por el cual se establecen varias reglas para el reparto, imposicion y cobranza del Impuesto personal con arreglo á la clasificacion de poblaciones que se inserta al final del mismo, y en el número 84 del lunes último se inserta tambien el repartimiento de los cupos y recargos autorizados con que deben contribuir los pueblos por el expresado concepto.

Con la instruccion de 27 de Octubre proximo pasado que se halla inserta en el Boletín extraordinario de 8 de Noviembre siguiente y con los documentos que se citan, á la vista, parece que poco ó nada debiera decirse á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que han de cumplir con este importante servicio; pero puesto que se trata de un impuesto nuevo donde deben surgir algunas dificultades, al plantearla, y que cuanto mas pormenores y detalles se den mas perfecto será el reparto que se haga, la Administracion cree oportuno el recordar á los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de las instrucciones atrás citadas y el de las reglas que á continuación se expresan:

1.º Que el cupo y recargos que ha correspondido á cada distrito municipal es el detallado en el Boletín oficial número 84 correspondiente al dia 11 del presente mes y á las cantidades que en él se anotan han de ajustarse las operaciones que cada Ayuntamiento haya de practicar en la confeccion del reparto individual del impuesto en

cuestion, teniendo no obstante presente que el recargo provincial no ha de exceder del cincuenta por ciento sobre el cupo; el municipal del tanto que tenga autorizado respectivamente el señor Gobernador de la provincia y el de cobranza y administracion, del ocho por ciento.

2.º Que cada Ayuntamiento cuide de que se rebajen en el repartimiento individual las cantidades que se hayan repartido en el segundo próximo pasado trimestre, en cumplimiento de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 27 de Octubre anterior.

3.º Que si bien se halian exentos del impuesto personal, no solo los militares en activo servicio hasta coronel inclusive, sino su familia, entendiéndose por tal la muger, hijos, padres, hermanos y asistentes, siempre que vivan en su compañía, á sus espensas y en habitacion arrendada ó sufrutuada á su nombre, deben ser comprendidos en el repartimiento y categoría que les correspondan, tanto los militares de reemplazo como los retirados, alumnos, cadetes, y demás con las suyas respectivas: Que se consideran individuos de una familia contribuyente los criados, no solo domésticos, si no toda clase de dependientes de establecimientos industriales, agrícolas, etc. que vivan con el dueño ó arrendatario, y duerman en su casa ó establecimiento: Que al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor se deduzca el que representen las localidades puramente destinadas á establos y abrigo de ganados, y cuantas otras tengan aplicacion exclusiva á la industria agrícola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados: Que tengam muy presente, para formar las categorías de contribuyentes la facultad que les concede el art. 6.º del decreto de 23 de Diciembre último, de consultar los amillaramientos de la contribucion territorial la matricula de la industrial y cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja la clasificacion de la familia; y que el mayor número de individuos en una familia, rebaja el de cuotas señaladas á la categoría que corresponda, llevándose á cabo de este modo uno de los principales fundamentos en que descansa la equidad del impuesto.

4.º Que los mencionados repartimientos deben hallarse por duplicado en esta Administracion arreglados á las prevenciones anteriores y modelo que se inserta, para el dia 20 del actual mes, presentando á este servicio, que no admite demora ni dilacion alguna, la mas decidida actividad; en la inteligencia que el Ayuntamiento que deje de verificarlo, para el expresado dia será responsable del pago del inmediato trimestre en union con los individuos de la Junta repartidora, si esta tuviese tambien culpa en la demora.

Y 5.º Que esta Administracion contestará con la mayor brevedad cuantas dudas puedan ofrecerse á los Señores Alcaldes, para la realizacion de tan importante servicio.

Albacete 12 de Enero de 1869.  
El Administrador, Antonio de Cereceda.



Provincia de Albacete.

Impuesto personal.

Pueblo de

Clase.

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL ejecutado por el Ayuntamiento y Junta repartidora que suscribe con sugesion á la escala de categorías adjunta de escudos milésimas que segun el señalamiento hecho por en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Decreto del Gobierno Provisional de 25 de Diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal por cupo y recargos del mencionado impuesto; segun resulta de la siguiente :

DEMOSTRACION.

Escudos. Milésimas.

(1). Cupo para el Tesoro por casco y rádio de un kilómetro.	2500	} 3500
Idem por extraradio.	1000	
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de Consumos.	875	
Cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre.	2621	
Cantidades adicionales para gastos de interés comun.	825	
Cupo liquido á repartir.	1800	
Para el presupuesto provincial.	100	} 300
Para el municipal.	200	
Total cupo y cantidades adicionales.	2100	
Recargo de 8 por 100 por administracion y cobranza.	168	
<b>TOTAL GENERAL A REPARTIR.</b>	<b>2268</b>	

Número de orden.	Nombre del cabeza de familia contribuyente.	Señas de su domicilio.	Categoría (3) del contribuyente.	Base de la (3) categoría.	Núm. de individuos de la familia.	Cantidad que corresponde á cada individuo.	Total que debe satisfacer. Escudos.	Corresponde á al trimestre. Escudos.
(Por orden alfabético.)								

- (1) Cuando el municipio se componga de dos ó mas poblaciones que pertenezcan á diferente clase en la escala de cuotas medias, se hará la conveniente separacion en esta demostracion y con el repartimiento individual.
- (2) En esta casilla constará la categoría 1.ª, 2.ª, 3.ª ó la que haya correspondido al contribuyente.
- (3) La base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente, se expresará en esta casilla en reales vellon.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas que á continuacion se expresan.  
Remate para el dia 5 de Febrero de 1869 ante el Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano don Vicente Dolores González, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta ciu-

dad desde las 11 de su mañana en adelante.  
**Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía.**  
Número del Inventario.  
**Segunda subasta.**  
2414 Una haza al S. O., de la Granera, encima y al M. del Vallejo, perteneciente á la Dehesa de Minaya sita en término y de los Propios de Villarrobledo, de 5 fanegas, 5 celemines de cabida, equivalente á 2 hectáreas, 45 áreas y 20 centiáreas, terre-

no de labor de tercera clase con alguna mata parda Linda S. Lomas de Propios M. y P. herederos de D. Diego Montero y N. D. Pedro Antonio Acacio. Los peritos le han señalado de renta 3 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 35 escudos y capitalizada en 78 escudos 750 milésimas. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 66,937.  
2405 Una haza cerca de la casa Canos, perteneciente á la dehesa Cerro Salobre, del mismo término y procedencia, su cabida 2 fanegas equivalente á una hectárea 40 áreas y 11 centiáreas, terreno de

labor de 3.ª clase. Linda S. carril de Losa caba á Casa Canos M. mojonera de Munera P. y N. Doña Dolores Arce Los peritos le han señalado de renta 2 escudos. Ha sido tasada en 20 escudos y capitalizada en 45 escudos. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 38 escudos 250 milésimas.  
2408 Una haza al P. de la Cañada de Mata hermosa, perteneciente á la Dehesa de Minaya, del mismo término y procedencia, su cabida 11 fanegas, 6 celemines, equivalente á 8 hectáreas, 5 áreas y 65 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con algu-



na mata parda. Linda S. y P. D. Pedro Antonio Acacio, M. id. y caminõ de los Carros y N. id. y lomas de Propios. Los Peritos le han señalado de renta anual 11 escudos. Ha sido tasada en 138 escudos y capitalizada en 247,500. Sale a segunda subasta bajo el tipo de 210,375.

2409 Un sobrante de tierra en la cañada de la Herradura perteneciente á la Dehesa de Minaya, del mismo término y procedencia, de cabida de 27 fanegas, 4 celemines, equivalente á 17 hectáreas, 15 áreas y 21 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S, lomas de Propios y de D. Francisco Valero M. P. y N. lo restante del trozo. Los Peritos le han señalado de renta 27 escudos. Ha sido tasado en 270 escudos y capitalizado en 607,500. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 516,375.

2410 Otro sobrante al coto de los Minayas, en la Dehesa de este nombre, del mismo término y procedencia, su cabida 14 fanegas, 11 celemines, equivalente á 10 hectáreas, 50 áreas y 85 centiáreas, terreno de labor con algunas matas Linda S. y M. lo restante del coto, P. Propios y N. lo restante del haza. Los Peritos le han señalado de renta 15 escudos. Ha sido tasado en 150 escudos y capitalizado en 337,500. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 286,875.

2411 Otro id de haza en la herradura y Dehesa ante dicha de id. id. su cabida 7 fanegas, 5 celemines, equivalente á 5 hectáreas, 25 áreas y 42 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. y M. lo restante del haza, P. lomas de Propios y D. Dolores Arce y N. Propios. Los Peritos le han señalado de renta 7 escudos 500 milésimas. Ha sido tasado en 90 escudos y capitalizado en 168 escudos 750 milésimas. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 141,457.

2412 Un sobrante de varias hazas reunidas en la casa del Gordo y Dehesa de Minayas de id. id. de 36 fanegas, 3 celemines, equivalente á 25 hectáreas, 42 áreas y 5 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. y N. lo restante del trozo M. Propios y P. D. Antonio Ortiz. Los Peritos le han señalado de renta anual 36 escudos. Ha sido tasado en 360 escudos y capitalizado en 840 escudos. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 688,500.

2470 Una haza al S. del cerro del Aulladero, perteneciente á la Dehesa loma del Viejo, del propio término y procedencia, su cabida 3 fanegas, 6 celemines, equivalente

á 2 hectáreas 45 áreas 19 centiáreas y 91 centímetros. Linda S. y M. herederos de Calisto Valero, P. lomas de Propios y N. D. Ramon Arce. Los Peritos le han señalado de renta 500 milésimas de escudo. Ha sido tasada en 14 escudos y capitalizada en 11,250. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 11 escudos 900 milésimas.

2469 Otra id. al M. y N. del Navajo de San Blas, perteneciente á la Dehesa Picadillos de id. id. su cabida 7 fanegas, 6 celemines, equivalente á 5 hectáreas 25 áreas, 41 centiáreas y 77 centímetros. Linda S, mojonera de los Mateos y lomas de D. Enrique de Arce P. y M. el mismo y N. herederos de D. Angel Acacio. Los Peritos le han señalado de renta 2 escudos. Ha sido tasada en 52 escudos 500 milésimas y capitalizada en 45 escudos. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 44,625

2468 Una haza sobrante de otra, situada encima y al P. del lavajo blanco, perteneciente á la Dehesa de Herradores, de id. id. su cabida 5 fanegas, 8 celemines, un cuartillo, equivalente á 2 hectáreas, 57 áreas, 20 centiáreas y 7 centímetros. Linda S. herederos de D. Mariano Romero, M. herederos de D. Nicolasa Romoro, P. lomas que fueron de Propios y N. lo restante del haza de los herederos de D. Ramon Valero. Los Peritos le han señalado de renta un escudo. Ha sido tasado en 29 escudos 300 milésimas y capitalizado en 22,500. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 24,905

Las siete primeras fincas, han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Sanz y Juan Martinez, y las tres últimas por D. Francisco Medrano y Juan Losa Sevilla.

Urbanas Propios Menor cuantia

117 Una casa en Alcaráz y su calle de entre Iglesia, perteneciente á los propios de la misma ciudad. Consta de 113 metros y 5 pisos con 15 oficinas ó departamentos, su clase de obra hasta el primer piso de mamposteria y lo demás de tabique. Además tiene 138 metros de descubierta. Linda S. plazuela, M. y P. su calle y N. Reyes Piqueras y callejon. Produce de renta anual 19 escudos 198 milésimas. Ha sido tasada 160 escudos y capitalizada en 345 escudos 564 milésimas. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 401 escudos.

118 Otra id. id. y su calle Ar-gélico de id. id. consta de 390 metros, 70 centímetros, de los cuales hay cubiertos 55 metros 70 centímetro, con dos pisos y 9 habitaciones.

La clase de obra muy antigua y de varias mezclas hasta el primer piso. Linda S. su calle M. plazuela de la Escnela P. herederos de don Miguel Guerra y N. Valentin Romero. Produce de renta anual 12 esc. Ha sido tasada en 320 escudos y capitalizada 320 escudos 400 milésimas. Sale a segunda subasta bajo el tipo de 272 escudos.

Estas fincas han sido tasadas por los Alarifes José María Gonzalez y Bautista Calderon.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entabla reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamor-

tizacion solo podrán reclamar por lo desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion,

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conveniga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1833 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de La Roda, y Alcaráz como cabezas de Partidos judiciales donde radican las fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro dal ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.º Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 23 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fabricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 3 de Enero de 1869.—Antonio Risueno.

Albacete.—Imp. de J. Diaz, San Agustin 14.